

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 519/20

Bogotá, D.C. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 519/20 DE DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA CONTRA MARIO ENRIQUE SULBARAN PUENTE

RADICACIÓN: 0444-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 519/20, proferida el 28 de Septiembre de 2020, por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 24 de Abril del año 2020 la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, mediante auto obrante a folio 06 decidió admitir y avocar conocimiento de solicitud de medida de protección, imponiendo a su vez **medida de protección provisional** a favor de DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia de trámite para el día 11 de Mayo del 2020, Ambas partes quedaron plenamente notificadas, según constancias obrantes a folio 10 y 11.
- El día 11 de Mayo del 2020 (fl. 14 a 17), la comisaría se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes la señora DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA y el señor MARIO ENRIQUE SULBARAN PUENTE, la comisaria de familia, con base en la noticia criminal realizada ante la Fiscalía General de la Nación el día 08 de mayo de 2020 con radicado No. 110016500191202011993 y la aceptación de los cargos por

parte del accionado, impuso **medida de protección definitiva** a favor de la señora DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA, ordenándole al accionado que cesará de manera inmediata cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravios, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante. Así mismo le ordenó a ambas partes que acudieran a un tratamiento psicológico en la EPS o cualquier entidad pública o privada con el fin de adquirir herramientas para fortalecer la dinámica familiar, las partes quedaron notificados en estrados.

- A folios 25 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 14 de septiembre de 2020 la comisaría de familia – una llamada de vida, ordeno remitir dichas diligencias por factor territorial a la comisaría de familia – Ciudad Bolívar I.
- La Comisaría Diecinueve de Familia, - Ciudad Bolívar I, por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (fl. 33) admitió y avoco el incidente de incumplimiento proveniente de la Comisaria de Familia una llamada de vida, así como también fijo fecha para celebrar la audiencia de que trata la ley 575/2000 para el día 28 de septiembre de 2020, auto que se le notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folios 37 y 41.
- El día 28 de Septiembre de 2020 (fl.42 a 45) se realizó audiencia a la que asistieron las partes interesadas, luego de recibidos los cargos y descargos, oportunidad en la que el accionado acepto los hechos endilgados en su contra, la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor MARIO ENRIQUE SULBARAN PUENTE con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA "*... Desde que quedé embarazada ha habido actos de violencia y el día de ocurrencia de tus nuevos hechos me golpeó en el brazo Porque en llego a almorzar y yo estaba atendiendo mi bebé y los reclame que se limpiara y se enojó y me agredió con puños y me dijo que me fuera de la casa , esto cada vez es más frecuente , el me trata mal y no me respeto yo me encuentro sola y no sé qué hacer*"

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado MARIO ENRIQUE SULBARAN PUENTE en los que dijo: "*... Que 1 llega a la casa de 1 y ella le pone mucho problema, por los zapatos, por la ropa, por la comida, Cuando estaba de mal genio no cocinaba, no dejaba*

que le hiciera cariño ni nada, yo sí reaccione y reaccioné mal ósea reconozco que yo sí le pegue... ”

Asimismo, obra dentro el plenario informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en el cual le practicaron un examen médico legal el día 17 de septiembre de 2020, a la señora DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA, obteniendo que las lesiones encontradas coincide con los hechos objeto de incidente a la medida de protección, generándole una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió de manera física a la señora DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA, se le recalca al incidentado que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

De la aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, contra MARIO ENRIQUE SULBARAN PUENTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor MARIO ENRIQUE SULBARAN PUENTE, identificado con C.C.26.214.679, mediante resolución proferida el 28 de Septiembre de 2020, por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 519-20 instaurada por la señora DANIELA DE LOS ANGELES BARRAGAN MUJICA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0125
HOY: 10 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

